

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. *veintidos mil veintiuno.*

09 MAR 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto calendarado 7 DE Julio DEL 2020, en subsidio apela.

Como argumento del recurso manifiesta, que debe revocarse dicho pronunciamiento en razón a que los demandados no quedaron notificados los días 4 y 5 de febrero del 2020, por tanto las contestaciones se presentaron fuera del término legal, ya que vencieron los días 18 y 19 de febrero del 2020.

CONSIDERACIONES.

Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P. esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

Es evidente por los argumentos del recurso interpuesto que los mismos no están llamados a prosperar, por cuanto, lo primero que debe advertirse al recurrente que la interpretación que le esta dando a la notificación por aviso, es errada, ya que para ello señala el artículo:

*** Artículo 292. Notificación por aviso.**

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino....."

La parte final señala que la parte pasiva, quedará o se considerará notificada al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso,

Significa que si los avisos a los demandados les fueron entregados (folio 173), los días 4 de febrero del 2020, para LIBARDO MARQUEZ y a la señora MYRLIAM ISAURA GUTIERREZ el día 5 de febrero del 2020, quedaron NOTIFICADOS LOS DÍAS 5 Y 6 DE FEBRERO respectivamente.

Por tanto, para cada uno de ellos, tenían para contestar la demanda y proponer excepciones hasta los días 18 y 19 de febrero del mismo año.

No obstante, mírese como señala el art. 91 Ibidem

*** Traslado de la demanda.**

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Es decir, que cuando la notificación se surta mediante aviso, dentro de los tres (3) días siguientes tiene la parte demandada, para retirar anexos, y vencidos estos comenzaran a correr el término de ejecutoria y del traslado.

Significa que si los demandados quedaron notificados los días 5 y 6 del febrero del 2020, más los tres días para retirar la reproducción de la demanda y de sus anexos, para cada uno de ellos el término comenzó exactamente el 11 y 12 de febrero del 2020, venciendo respectivamente 25 y 26 de febrero.

Por tanto, las contestaciones presentadas el 25 de febrero del 2020, se hizo en tiempo.

Así las cosas, con base en los anteriores argumentos, el auto cuestionado no será revocado, por no existir elementos de juicios suficiente que conlleve a la revocatoria del mismo como así se dispondrá

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR**, el auto calendarado 7 de julio del 2020, vistos a folio 183 de este cuaderno.
- 2.- *No se concede la apelación interpuesta como subsidiara por cuanto dicho pronunciamiento no goza de ese recurso.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 17 hoy 10 MAR 2021
 El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

El traslado se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisión de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducto concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda.

En defecto, que cuando la notificación se surta mediante aviso, dentro de los tres (3) días siguientes tiene la parte demandada, para retirar anexos y venderlos estos comenzarán a correr el término de ejecución y del traslado.

Significa que si los demandados que fueron notificados los días 2 y 6 del febrero del 2020, más los tres días para retirar la reproducción de la demanda y de sus anexos, para cada uno de ellos el término comenzó exactamente el 11 y 12 de febrero del 2020, venciendo respectivamente el 22 y 26 de febrero.

Por tanto, las contestaciones presentadas el 22 de febrero del 2020, se hizo en tiempo.

Así las cosas, con base en los anteriores argumentos, el auto cuestionado no será revocado, por no existir elementos de juicio suficientes que conlleve a la revocatoria del mismo como así se alegará.

RESUMEN:

1- NO REVOCAR, el auto calificado 7 de julio del 2020, visto a folio 183 de este cuaderno.

2- No se concede la apelación interpuesta como subsidaria por cuanto dicho pronunciamiento no goza de ese recurso.

NOTIFICASE

El juez

[Firma]
GILBERTO REYES DELGADO

Proceso No 2018-074
Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por notificación en Estado No hoy 7 de MAR 2021 El secretario
NANCY LUCIA MORENO